



# BOLETIN OFICIAL

1ª SECCION

de la República Argentina

Buenos Aires, lunes 31 de diciembre de 1973

NUMERO

22.821

AÑO LXXXI

Presidencia de la Nación  
SECRETARIA DE PRENSA  
Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL  
DEL REGISTRO  
OFICIAL

Domicilio Legal:  
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la  
Propiedad Intelectual  
Número 1.087.388

Héctor ORESTE ZIPPILLI  
Jefe Departamento Gráfico  
s/c. Dirección Nacional

Números telefónicos  
de la Repartición

DIRECCION  
NACIONAL  
T. E. 41-5643

DIVISION  
BOLETIN OFICIAL  
T. E. 41-3902

AVISOS  
Y SUSCRIPCIONES  
T. E. 41-2628

INFORMES  
Y BIBLIOTECA  
T. E. 41-6104 y 41-4980

DELEGACION D. G.  
ADMINISTRACION  
T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO  
T. E. 41-5486

MESA DE ENTRADAS  
T. E. 41-4304

VENTA DE EJEMPLARES  
T. E. 42-1011

EXPEDICION  
T. E. 87-2830

Reclamo de ejemplares  
de 14 a 17

\$ 0,80 EL EJEMPLAR

## SUMARIO

	Pág.		Pág.
<b>IMPUESTOS</b>		<b>SERVICIO EXTERIOR</b>	
LEY Nº 20.626 y DECRETO Nº 935/73 Modificanse diversos artículos de la Ley 11.683 .....	2	DECRETOS Nros. 756 y 757/73 Embajador de la República en Chile .....	25
LEY Nº 20.627 y DECRETO Nº 965/73 Régimen para la emisión de documentos .....	5	<b>JUSTICIA</b>	
LEY Nº 20.629 y DECRETO Nº 967/73 Impuesto sobre capitales y pa- trimonios .....	5	DECRETOS Nros. 804 y 805/73 Designaciones .....	25
LEY Nº 20.628 y DECRETO Nº 966/73 Impuesto a las ganancias ...	8	<b>CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES</b>	
LEY Nº 20.631 y DECRETO Nº 968/73 Impuesto al valor agregado ..	14	DECRETO Nº 816/73 Designaciones .....	25
LEY Nº 20.632 y DECRETO Nº 969/73 Impuesto al enriquecimiento pa- trimonial a título gratuito ..	21	<b>SUBSIDIOS</b>	
LEY Nº 20.633 y DECRETO Nº 971/73 Modificase el Decreto-Ley nú- mero 20.221/73 y sus modifica- ciones. (Coparticipación Federa- l) .....	24	DECRETO Nº 642/73 Exclúyese de un beneficio a una Asociación .....	26
<b>IMPUESTOS</b>		<b>ABASTECIMIENTO</b>	
LEY Nº 20.634 y DECRETO Nº 970/73 Se agrega un artículo a la ley de sellos y se modifica parcial- mente el artículo 106 del De- creto-Ley 19.987/72 .....	24	RESOLUCION Nº 4.220/73 Autorízase la entrega de carne vacuna a asociados a Cámaras de Supermercados del Gran Bs. As. ....	26
<b>IMPORTACION Y EXPORTACION</b>		RESOLUCION Nº 4.221/73 Normas para las cooperativas de Carniceros .....	26
LEY Nº 20.636 y DECRETO Nº 972/73 Modificase parcialmente la Ley 20.545 .....	24	<b>IMPUESTOS</b>	
<b>SALARIO VITAL, MINIMO Y MOVIL</b>		RESOL. GRAL. Nº 1.590/73 A las ventas. - Porcentaje para liquidación de anticipos año 1974 .....	26
Ley Nº 20.637 y DECRETO Nº 973/73 Sustitúyense los artículos 15 y 17 de la Ley 16.459 .....	24	RESOL. GRAL. Nº 1.591/73 A las tierras aptas para la ex- plotación agropecuaria. - Nuevo vencimiento para el pago de la segunda cuota correspondiente a 1973 .....	26
<b>CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO</b>		<b>INDUSTRIA</b>	
DECRETO Nº 901/73 Prorrógase su vigencia .....	24	RESOLUCION 806/73 Autorízase la molienda de caña después del 15 de diciembre de 1973 .....	27
<b>IMPORTACION</b>		<b>SANIDAD ANIMAL</b>	
DECRETO Nº 921/73 Modificanse ciertas posiciones arancelarias .....	25	RESOLUCION Nº 174/73 Modificación de aranceles para inspección y/o control de series de vacunas antiatafosa .....	27
<b>ORGANISMOS DEL ESTADO</b>		RESOLUCION Nº 177/73 Fijase un arancel .....	27
DECRETO Nº 929/73 La Secretaría de Comercio se- rá el órgano de aplicación de diversas leyes .....	25	<b>PRECIOS</b>	
<b>DESIGNACIONES</b>		RESOLUCION Nº 3.999/73 Aplicación de rebajas .....	27
DECRETOS Nros. 679, 735 y 755/73 .....	25	<b>EXPORTACION</b>	
		RESOLUCION Nº 3.983/73 Modificanse los precios índice de diversos productos .....	27
		<b>ENSEÑANZA PRIVADA</b>	
		RESOLUCION 464/73 Fijanse los porcentajes desti- nados al pago de sueldos y de becas de estudio .....	27
		<b>ORGANISMOS DEL ESTADO</b>	
		RESOLUCION 115/73 Secretaría de Transporte y Obras Públicas. - Normas inter- nas para la tramitación de ex- pedientes .....	28

### Sumario Numérico

	Pág.
<b>LEYES:</b>	
20.626 y Decreto Nº 935/72 Impuestos.	
20.627 y Decreto Nº 965/73 Impuestos.	
20.628 y Decreto Nº 966/73 Impuestos.	
20.629 y Decreto Nº 967/73 Impuestos.	
20.631 y Decreto Nº 968/73 Impuestos.	
20.632 y Decreto Nº 969/73 Impuestos.	
20.633 y Decreto Nº 971/73 Impuestos.	
20.634 y Decreto Nº 970/73 Impuestos.	
20.636 y Decreto Nº 972/73 Importación y Exportación.	
20.637 y Decreto Nº 973/73 Salario Vital, Mínimo y Móvil.	
<b>DECRETOS</b>	
642/73 Subsidios.	
679/73 Designaciones.	
735/73 Designaciones.	
755/73 Designaciones.	
756/73 Servicio Exterior.	
757/73 Servicio Exterior.	
804/73 Justicia.	
805/73 Justicia.	
816/73 Corporación de Empresas Nacionales.	
901/73 Convenciones Colectivas de Trabajo.	
921/73 Importación.	
929/73 Organismos del Estado.	
<b>RESOLUCIONES</b>	
115/73 Organismos del Estado.	
174/73 Sanidad Animal.	
177/73 Sanidad animal.	
464/73 Enseñanza privada.	
806/73 Industria.	
1.590/73 Impuestos.	
1.591/73 Impuestos.	
3.983/73 Exportación.	
3.999/73 Precios.	
4.220/73 Abastecimiento.	
4.221/73 Abastecimiento.	
	Pág.
<b>RESOLUCIONES DE REPARTICION</b>	28
<b>CONCURSOS</b>	
Nuevos .....	28
<b>AVISOS COMERCIALES</b>	
Anteriores .....	28
<b>AVISOS OFICIALES</b>	
Anteriores .....	28
<b>LICITACIONES</b>	
Nuevas .....	28
Anteriores .....	28
El ejemplar de la presente edición del BOLETIN OFICIAL consta de tres secciones, a saber:	
1ª Sección:	
LEGISLACION:	32 páginas
2ª Sección:	
JUDICIALES:	16 páginas
3ª Sección:	
COMERCIALES y CIVILES:	12 páginas



19731231

NAB partida	textos	observaciones
87.14	Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas .....	Remolques para acampar (camping), únicamente.
88.02	Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etcétera); paracaídas giratorios .....	Excluidos los aerodinos militares y comerciales para el transporte de carga y/o de pasajeros y los preparados como ambulancias (aerodinos sanitarios), únicamente.
89.01	Barcos no comprendidos en las otras partidas de este capítulo .....	Embarcaciones para recreo o deportes, únicamente.
90.05	Anteojos de largavista y gemelos, con o sin prismas .....	Excluidos los destinados a tareas didácticas, científicas o militares.
90.07	Aparatos fotográficos, aparatos o dispositivos para la producción de luz relámpago en fotografía .....	Excluidos los destinados para fotografía aérea, laboratorios de medicina legal o criminología, uso médico y los utilizados en los talleres de composición y preparación de crisis de imprenta.
90.08	Aparatos cinematográficos (toma-vistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con o sin reproducción de sonido) .....	Sin exclusiones.
90.09	Aparatos de proyección fija; ampliadoras o reductoras fotográficas .....	Sin exclusiones.
90.18	Aparatos de mecanoterapia y masaje; aparatos de psicotecnia, ozonoterapia, oxigenoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios de todas clases (incluidas las máscaras antigás) .....	Los para masajes, únicamente.
92.08	Instrumentos musicales no comprendidos en ninguna otra partida del presente capítulo (organistriones, organillos, cajas de música, pájaros cantores, sierras musicales, etcétera); reclamos de todas clases e instrumentos de boca para llamadas y señales (cuernos de llamada, silbatos, etcétera) .....	Cajas de música y pájaros cantores mecánicos, únicamente.
92.11	Fonógrafos, dictáfonos y demás aparatos para el registro y la reproducción del sonido, incluidos los tocadiscos, giracintas y girahilos, con o sin fonocaptor; aparatos de registro y de reproducción de imágenes y sonido en televisión, por procedimiento magnético .....	Sin exclusiones.
92.12	Soportes de sonido para los aparatos de la partida 92.11 o para grabaciones análogas; discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etcétera, preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos .....	Cintas magnetofónicas y discos fonográficos, únicamente.
93.04	Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granifijos, cañones lanzacabos, etcétera .....	Sin exclusiones.
93.05	Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas) .....	Sin exclusiones.
95.01	Corncha de tortuga, labrada (incluidas las manufacturas) .....	Sin exclusiones.
95.02	Názar labrado (incluidas las manufacturas) .....	Sin exclusiones.
95.04	Hueso labrado (incluidas las manufacturas) .....	Sin exclusiones.
98.10	Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etcétera) y sus piezas sueltas, excepte las piedras y las mechas .....	Sin exclusiones.

DECRETO  
Nº 968  
Bs. As., 29/12/73

POR TANTO:

TENGASE por ley de la Nación, cúmplase, dese a la Dirección del Registro Oficial y archívese.

PERON  
José B. Gethard

Impuesto al enriquecimiento patrimonial a título gratuito.

LEY Nº 20.632

Sancionada: Diciembre 27 de 1973.  
Promulgada: Diciembre 29 de 1973.

POR CUANTO:  
EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

IMPUESTO AL ENRIQUECIMIENTO PATRIMONIAL A TÍTULO GRATUITO

ARTICULO 1º. — Todo enriquecimiento patrimonial que se obtuviere a título gratuito como consecuencia de una transmisión o acto que comprendiere o afectare uno o más bienes situados en la Capital Federal queda sujeto al impuesto que se determinará y hará efectivo de

acuerdo con las disposiciones de esta ley. Son sujetos pasivos del impuesto las personas de existencia visible o ideal beneficiarias del enriquecimiento patrimonial a título gratuito.

ARTICULO 2º. — Están gravados con el impuesto de esta ley:

- Las herencias;
- Los legados;
- Las donaciones;
- Los anticipos de herencia;
- Las renunciaciones de derechos hereditarios, con excepción de las puras y simples efectuadas antes de aceptarse la herencia y siempre que, como consecuencia de ellas, no sucedieren al causante por representación los hijos menores del renunciante;
- Las renunciaciones de derechos crediticios, con excepción de las simples quitas desprovistas de la finalidad de beneficiar a otro;
- Los cargos impuestos a beneficiarios de enriquecimientos a título gratuito, salvo aquellos en favor del propio transmitente de los bienes;

- Las transmisiones de los derechos posesorios que diere origen a la adquisición del dominio por prescripción ya cumplida en vida del causante, aunque el saneamiento u otorgamiento del título de propiedad se obtuviere por los derechohabientes;
  - La obtención, por causa de muerte, del capital asegurado, cuando el beneficiario no hubiera sido quien contrató el seguro;
  - Cualquier otro hecho que implique un enriquecimiento patrimonial a título gratuito.
- Los legados, donaciones y anticipos de herencia se encuentran comprendidos en la enumeración precedente cualquiera fuere su forma, modalidad o apariencia, incluidos los compensatorios, retributivos o con cargo.

ARTICULO 3º. — Se presume que existe el hecho imponible previsto en esta ley en los siguientes casos:

- Las transmisiones a título oneroso de inmuebles a quienes llegaren a ser herederos o legatarios del causante dentro de los tres (3) años de producidas si fuesen directas, o de cinco (5) años si se hicieren en forma indirecta por interpósitas personas;
- Las transmisiones a título oneroso en favor de herederos forzosos del enajenante o de los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo subsistiere la sociedad conyugal o quedaren descendientes;
- Las transmisiones a título oneroso a favor de herederos forzosos del cónyuge del enajenante, o de los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo subsistieren las respectivas sociedades conyugales o quedaren descendientes;
- Las transferencias a título oneroso en favor de una sociedad integrada, total o parcialmente, por descendientes (incluidos los hijos adoptivos) del transmitente o de su cónyuge, o por los cónyuges de aquéllos, siempre que con respecto a ellos subsistieren al tiempo las sociedades conyugales o quedaren descendientes;
- Las compras efectuadas a nombre de descendientes o hijos adoptivos menores de edad; y
- La constitución, ampliación, modificación y disolución de sociedades entre ascendientes y descendientes, incluidos padres e hijos adoptivos, o los cónyuges de los mencionados; si el descendiente o hijo adoptivo, o los cónyuges de éstos fueren al tiempo mayores de edad y la sociedad resultare continuadora de una de hecho anterior, la presunción sólo jugará por la mitad de sus aportes.

Las presunciones de este artículo cederán en la medida en que se probare la onerosidad y realidad económica de las relaciones jurídicas entre las partes.

ARTICULO 4º. — Se consideran situados en la Capital Federal:

- Los inmuebles ubicados dentro de su territorio;
- Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en ella;
- Las naves y aeronaves de matrícula nacional;
- Los automotores patentados o registrados en su jurisdicción;
- Los muebles registrados en ella;
- Los bienes muebles del hogar o de residencias transitorias, cuando el hogar o la residencia estuvieren ubicados en su jurisdicción;
- Los bienes personales del transmitente, cuando éste se hallare en su jurisdicción al tiempo de la transmisión;
- Los demás muebles y semovientes que se encontraren en su jurisdicción a la fecha de la transmisión, aunque su situación no revistiere carácter permanente, siempre que por este artículo no correspondiere otra cosa;
- El dinero y los depósitos en dinero que se hallaren en su jurisdicción en el momento de la transmisión;
- Los títulos y las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros valores mobiliarios representativos de su capital, emitidos por entes públicos o privados y por sociedades, cuando éstos estuvieren domiciliados en ella;
- Los patrimonios en empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en su jurisdicción;
- Los títulos, acciones y demás valores mobiliarios que se encuentren en su jurisdicción al tiempo de la transmisión, emitidos por entes privados o sociedades domiciliados en el exterior;
- Los títulos, acciones y otros valores mobiliarios representativos de capital social o equivalente que al tiempo de la transmisión se hallaren en el exterior, emitidos por en-

tes o sociedades domiciliados asimismo en el extranjero, en proporción a los bienes de los emisores que se encontraren en su jurisdicción;

- Las cuotas o participaciones sociales en sociedades domiciliadas en el exterior, en proporción a los bienes que se encontraren en su jurisdicción;
- Los patrimonios en empresas o explotaciones unipersonales o patrimonios de afectación ubicados en el exterior, en proporción a los bienes de éstos que se encontraren en ella;
- Los créditos provenientes de la compraventa de inmuebles ubicados en su jurisdicción;
- Los demás créditos (incluidos debentures) —con excepción de los que cuenten con garantía real, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el inciso b)— cuando el lugar convenido para el cumplimiento de la obligación o el domicilio real del deudor se hallen en su jurisdicción; y
- Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos, modelos y diseños reservados y restantes de la propiedad industrial o inmaterial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas, cuando el titular del derecho o licencia, en su caso, estuvieren domiciliados en su jurisdicción al tiempo de la transmisión.

Los agentes diplomáticos y consulares, el personal técnico y administrativo de las respectivas misiones y demás funcionarios públicos de la Nación, que, en ejercicio de sus funciones, se encontraren en el exterior, así como sus familiares que los acompañaren, se considerarán que se encuentran y están domiciliados en la Capital Federal a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, también se considerarán situados en la Capital Federal los demás bienes de las personas mencionadas en el párrafo anterior que se encontraren en el exterior, en el lugar de desempeño de las funciones de éstos; esta disposición no se aplicará a los inmuebles y derechos reales sobre inmuebles situados en el exterior.

Se aplicará lo dispuesto en los dos párrafos precedentes sólo en la medida en que las personas a que se refieren se beneficiaren de una exención en el exterior respecto a imposición análoga a la de esta ley, otorgada en razón de su condición personal.

ARTICULO 5º. — Están exentos del impuesto:

- Las herencias, anticipos de herencia, donaciones y legados:
  - De hasta doscientos mil pesos (\$ 200.000), cuando los beneficiarios fueren el cónyuge, los ascendientes o descendientes en línea directa, incluidos padres e hijos adoptivos, o la nuera que herede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3576 bis del Código Civil; y
  - De hasta cincuenta mil pesos (\$ 50.000) en los demás casos.
- Para determinar el importe que goza de la exención de este inciso se computará todo el beneficio recibido en virtud de los distintos conceptos y todos los bienes comprendidos en aquél, tanto en jurisdicción de la Capital Federal como fuera de ella, incluso en el exterior;
- El seguro al que se refiere el inciso i) del artículo 2º, de hasta cien mil pesos (\$ 100.000), salvo para los beneficiarios que fueren herederos forzosos del causante, en que corresponderá un monto de hasta trescientos mil pesos (\$ 300.000);
- Las transmisiones de sepulcros y de derechos relativos a éstos, siempre que no se transfirieran a título oneroso antes de vencidos cinco (5) años de producido el hecho imponible;
- Las transmisiones de libros, diarios, revistas y demás publicaciones periódicas;
- Las transmisiones de obras de arte y de objetos de valor histórico, científico o cultural, siempre que por disposición del transmitente debieren destinarse a exhibición pública o a fines de enseñanza en el territorio de la República;
- Las transmisiones en favor de la Nación o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, sus dependencias centralizadas, descentralizadas o autárquicas;
- Las transmisiones en favor de las provincias o municipalidades, sus dependencias centralizadas, descentralizadas o autárquicas, con destino a la construcción o sostenimiento de hospitales, asilos o establecimientos de asistencia o bienestar social, o de instrucción pública;

- h) Las transmisiones en favor de las entidades mixtas, en proporción a las inversiones que en éstas tuviere el Estado nacional;
  - i) Las transmisiones en favor de museos, bibliotecas, universidades, fundaciones, hospicios y de las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, siempre que:
    - 1º Se destinaren los bienes respectivos a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyeren directa ni indirectamente entre los socios o asociados;
    - 2º Dichas entidades no se encontraran organizadas jurídicamente como sociedades anónimas o en otra forma comercial; y
    - 3º No obtuvieren sus recursos, en forma parcial o total, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares;
  - j) Las transmisiones para constituir entidades que cumplieren los requisitos establecidos en el inciso precedente;
  - k) La transmisión de inmuebles en favor de representaciones de países extranjeros, o de organismos internacionales de los que la Nación sea parte, con el fin de servirles de residencia, en el primer caso siempre que dichos países ofrecieren reciprocidad;
  - l) Las transmisiones, por acto entre vivos, en favor de agentes diplomáticos y consulares acreditados ante la Nación, los familiares de éstos, el personal técnico y administrativo de las misiones extranjeras y sus familiares, así como de los integrantes de las representaciones de organismos internacionales de los que la República sea parte, en la medida y condiciones establecidas en los convenios internacionales aplicables;
  - m) Las transmisiones, por acto entre vivos, en favor de agentes diplomáticos y consulares acreditados ante la Nación, los familiares de éstos y el personal técnico y administrativo de las misiones extranjeras y sus familiares, a falta de convenio aplicable, en la medida y condiciones a que se refiere el inciso anterior, con cargo de reciprocidad;
  - n) Las transmisiones de bienes inmuebles, por causa de muerte de los miembros de las misiones extranjeras o de sus familiares, o de los integrantes de representaciones de organismos internacionales en que sea parte la Nación de sus familiares, a los cuales se refieren los incisos precedentes, en la medida y condiciones establecidas en los convenios internacionales aplicables;
  - o) Las transmisiones de bienes inmuebles, por causa de muerte, de los miembros de las misiones extranjeras o de sus familiares, a falta de convenio aplicable, en la misma medida y condiciones a que se refiere el inciso precedente, con cargo de reciprocidad;
  - p) La transmisión, por causa de muerte del propietario, en favor de herederos incluidos en el artículo 3545 del Código Civil, de viviendas comprendidas en el régimen especial del decreto 11.157/45, ratificado por ley 12.921.
  - q) La transmisión, por causa de muerte, en favor de herederos directos de las propiedades a que se refiere la ley 2677;
  - r) La mitad del valor de la transmisión, por causa de muerte, en favor de colaterales de las propiedades a que se refiere la ley 9.677;
  - s) La transmisión, por causa de muerte, del "bien de familia", cuando se produjere en favor de las personas mencionadas en el artículo 35 de la ley 14.204 y siempre que no se lo desamortizare antes de cumplidos cinco (5) años contados desde operada la transmisión;
  - t) Las demás transmisiones cuya exención esté expresamente establecida en otras leyes de la Nación o en convenios internacionales aplicables.
- ARTICULO 8º.** — Salvo prueba en contrario, se considera que integra la transmisión gravada:
- a) Las cuentas o depósitos a orden del causante, que estuvieren a nombre de su cónyuge, del heredero o legatario;
  - b) Las cuentas o depósitos a nombre u orden conjunta, recíprocamente o indistinta del causante o de su cónyuge, con herederos forzosos;
  - c) Los importes percibidos por el causante o su cónyuge dentro de los sesenta (60) días anteriores al deceso que excedan en total diez mil pesos (\$ 10.000), mientras no se justifique razonablemente el destino que se les hubiera dado;
  - d) Las extracciones de dinero efectuadas en el mismo lapso y que excedan igual importe que los mencio-

- nados en el inciso anterior, de cuentas del causante o de su cónyuge, o a nombre u orden conjunta, recíproca o indistinta de éstos entre sí o de éstos y de sus herederos forzosos;
  - e) Los títulos, acciones o valores al portador que a la fecha del fallecimiento se encuentren en poder de los herederos o legatarios cuando, dentro de los seis (6) meses precedentes al deceso, el causante los hubiere adquirido o realizado operaciones con ellos de cualquier naturaleza, percibido sus intereses o dividendos, o aquellos hubieran figurado a su nombre en las asambleas de la sociedad o en otras operaciones;
  - f) Las enajenaciones a título oneroso efectuadas dentro del año anterior al del deceso del transmitente, en favor de los llamados a heredarse por ley o por voluntad de testador;
  - g) Las enajenaciones a título oneroso efectuadas dentro del año anterior al del deceso del transmitente, si dentro de los cinco (5) años de su fallecimiento los bienes se incorporaren al patrimonio de los llamados a heredarse por ley o por voluntad de testador.
- ARTICULO 7º.** — En las transmisiones por causa de muerte se considerará la vocación o derecho hereditario al momento del fallecimiento; así mismo se considerará a dicho momento la situación del legatario de cuota.
- No se tomarán en cuenta las particiones, reconocimientos, acuerdos, convenios o las renunciaciones a que se refiere el inciso e) del artículo 2º entre herederos y legatarios de cuotas referentes a su vocación o derechos.
- ARTICULO 6º.** — En las transmisiones entre vivos efectuadas por cónyuges a sus descendientes (incluidos hijos adoptivos y nueras que herede de acuerdo a lo previsto en el artículo 3.576 bis del Código Civil) y en las comprendidas en los incisos a), b), c), d) y f) del artículo 3º se considerará:
- a) Si la transmisión fuere realizada por ambos cónyuges y se tratare de bienes gananciales, que cada uno de ellos transmite la mitad ideal que le correspondiere en ellos;
  - b) Si el transmitente fuere sólo uno de los cónyuges y se tratare de bienes gananciales, que resulta aplicable el criterio indicado en el inciso precedente.
- ARTICULO 9º.** — El valor de los legados libres de impuesto se computará, a todos los efectos de la determinación de este impuesto, tomado en consideración el valor de lo legado con más el impuesto.
- Las donaciones y legados bajo condición resolutoria se considerarán como puros y simples, sin perjuicio del eventual reajuste que correspondiere en caso de cumplirse la condición. Los anticipos de herencia y los legados que no fueren de cosas determinadas serán prorrateados entre los bienes de las distintas jurisdicciones, salvo que:
- a) Pudiere acreditarse el origen o situación de los bienes anticipados;
  - b) El causante indicare que el legado deberá ser satisfecho con bienes determinados.
- ARTICULO 10.** — Para la determinación del impuesto se tendrá en cuenta el estado, carácter y valor de los bienes y deudas a la fecha del hecho que produjo el enriquecimiento patrimonial a título gratuito.
- ARTICULO 11.** — El valor de bienes en jurisdicción de la Capital Federal se determinará del siguiente modo:
- a) Inmuebles: En la forma establecida para determinar su valor para el impuesto al patrimonio de las personas de existencia visible;
  - b) Depósitos de dinero, valores, etcétera, en instituciones bancarias: Mediante el informe de los saldos correspondientes;
  - c) Depósitos de dinero, valores, etcétera, en otras instituciones o negocios: Mediante el informe de los saldos, con indicación de las registraciones y constancias correspondientes;
  - d) Depósitos en cajas de separación: Por tasación pericial previo inventario de sus existencias, con intervención de la Dirección General Impositiva o del señor oficial de justicia, en su caso;
  - e) Créditos con garantía real o sin ella: Por el valor consignado en las escrituras o documentos respectivos y con deducción, en su caso, de las amortizaciones que se acreditaran fehacientemente; a falta de documentación o en caso de manifiesta insolvencia del deudor, se tomará el valor que resultare de la prueba que se produjere;
  - f) Créditos por ventas a plazos en los que no se hubiera pactado los intereses por separado: Se tomará el monto respectivo y se le practicará la deducción de intereses presuntos que determine la reglamentación;

- g) Títulos, acciones, debentures y demás valores mobiliarios que se cotizaren en bolsas o mercados: Por su cotización a la fecha del hecho imponible; si no la tuviere a esa fecha se considerará la más próxima, y si hubiere dos equidistantes, éstas se promediarán; si no hubiere cotización bursátil o la hubiere en ocasiones aisladas, el valor se establecerá de acuerdo con lo indicado en los incisos siguientes que resultaren aplicables;
  - h) Debentures y otras obligaciones análogas que no se cotizaren en bolsas o mercados: Por su valor nominal;
  - i) Acciones que no se cotizaren en bolsas o mercados: Del modo establecido para el impuesto al patrimonio de las personas de existencia visible;
  - j) Títulos y demás valores mobiliarios que no se cotizaren en bolsas o mercados: Por tasación pericial;
  - k) Moneda extranjera y obligaciones expresadas en ellas: Por la cotización oficial en el mercado correspondiente, tipo comprador; en lo demás, se aplicará lo indicado en el inciso g);
  - l) Promesas de venta: Por el precio convenido o su saldo;
  - m) Participación en sociedades o en empresas o explotaciones unipersonales: Del modo previsto para el caso del impuesto al patrimonio de las personas de existencia visible;
  - n) Propiedad o copropiedad: Se considerará que el valor es el del bien o su parte, de que se trata, restando el valor del derecho real que lo afectare salvo que resultare computado al determinar el valor de aquél o disposición en contrario de este artículo; la posesión que diere origen a la adquisición del dominio por prescripción se considerará como propiedad o copropiedad cuando estuviere cumplida, aun si el saneamiento u otorgamiento del título de propiedad todavía no se hubieren obtenido;
  - o) Usufructo: Sobre la base del siete por ciento (7%) anual del valor del bien, o de la parte de éste, y el número de años por el que se hubiere constituido hasta un máximo de diez (10) años, considerándose por tal plazo aquél que no lo excediere y el vitalicio, sin perjuicio de substraer el valor de los derechos de uso y habitación que afectaren el mismo bien; si el usufructo fuere, conjunto sin derecho de acrecer y no hubiere determinación de partes se considerará que cada beneficiario recibe igual parte, y si fuere con derecho de acrecer se procederá de igual modo pero con el reajuste que correspondiere de la liquidación con motivo de cada acrecimiento;
  - p) Uso y habitación: Sobre la base de cinco por ciento (5%) anual del valor del bien, o de la parte de éste, y el número de años por el que se hubiere constituido hasta un máximo de diez (10) años, considerándose por tal plazo, aquellos que lo excedieren y los vitalicios y con aplicación supletoria de las reglas del usufructo en lo que fuere pertinente;
  - q) Renta vitalicia: Del mismo modo previsto para el usufructo vitalicio;
  - r) Legado o donación de renta: Por aplicación de la regla establecida para el usufructo sobre los bienes, que constituyeren el capital y, si no pudiere determinarse éste, se estimará sobre la base de una renta equivalente al interés que percibiere el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales;
  - s) Automotores, naves y aeronaves: Por tasación pericial de su valor corriente en plaza;
  - t) Bienes muebles de uso personal y del hogar o de residencias temporarias: Por tasación pericial, que no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) al activo transmitido en jurisdicción de la Capital Federal; del porcentual indicado se considerará que, en su caso, el treinta por ciento (30%) corresponde a los bienes de uso personal y de residencias temporarias; del total correspondiente al hogar y residencias, se considerará que el treinta por ciento (30%) corresponde a las últimas y, entre éstas, en su caso se prorrateará en partes iguales entre ellas;
  - u) Demás bienes no comprendidos en los incisos precedentes: Por tasación pericial.
- No se admitirá ninguna reducción por cómputo de derechos reales en los siguientes casos:
- a) Derechos reales de garantía, si las deudas garantizadas no fueren deducibles para liquidar el impuesto, salvo que la no deducibilidad se de-

- biere a tener que computarlos para determinar el valor de los bienes;
  - b) Derechos de usufructos, uso habitación y servidumbres personales, si hubieran sido reservados para sí, o constituidas en su favor, por quien transmitió el dominio.
- Las tasaciones periciales a que se refiere el presente artículo se efectuarán judicial o extrajudicialmente, del modo que indicare la reglamentación.
- La Dirección General Impositiva podrá aceptar, en lugar de dichas tasaciones, las estimaciones de valor que efectúen los contribuyentes, si las considerare correctas.
- ARTICULO 12.** — A los fines de la determinación de este impuesto se aplicarán las disposiciones de esta ley con respecto a la naturaleza, carácter y valores de los bienes situados en el resto de la República y en el extranjero. Los derechos reales de garantía sobre dichos bienes no se computarán para reducir su valor, sin perjuicio de la deducción de la deuda respectiva que eventualmente correspondiere.
- ARTICULO 13.** — La naturaleza, carácter y valores de los bienes situados en el extranjero se acreditarán con la respectiva certificación debidamente legalizada, y, en su caso, traducida.
- ARTICULO 14.** — Del haber transmitido según correspondiere se:
- a) Deducirán:
    - 1º Las deudas del causante, excepto las que por esta Ley no son deducibles; y
    - 2º Los gastos de sepelio del causante hasta un máximo de ocho mil pesos (\$ 8.000); y
  - b) Excluirán:
    - 1º Los créditos incobrables, en la medida de su incobrabilidad y sin perjuicio de su posterior cómputo y reliquidación del impuesto en caso de recuperación;
    - 2º Los bienes litigiosos, hasta que se liquidare el pleito, dando garantía suficiente por el importe del impuesto correspondiente;
    - 3º Las donaciones o legados sujetos a condición suspensiva, hasta que se cumpliera la condición o venciere el plazo para ello, dando garantía suficiente por el importe del impuesto correspondiente;
    - 4º Los legados, para los herederos;
    - 5º Los cargos, para los beneficiarios a ellos sujetos; y
    - 6º El valor del servicio recompensado, para las donaciones o legados remuneratorios.
- ARTICULO 15.** — No se deducirán las deudas:
- a) Que no hubieren sido dejadas por el causante al día de su deceso;
  - b) Cuya vigencia e importe no se justificare; y
  - c) Garantizadas con derechos reales sobre bienes situados en la Capital Federal, y cuyo importe se computará para determinar el valor de dichos bienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, o no debiere computarse a tal fin por prohibición expresa del mencionado artículo.
- Se presumen simulados y, salvo prueba en contrario, tampoco serán deducibles las deudas que correspondan a:
- a) Créditos en favor de quienes resultaren herederos o legatarios, con excepción de los del cónyuge sobreviviente por el valor de sus bienes propios; y
  - b) Créditos en favor de los ascendientes (incluido el padre adoptivo), descendientes (incluidos los hijos adoptivos) y la nuera que eventualmente heredare de acuerdo con el artículo 3576 bis del Código Civil o cónyuges de herederos o legatarios.
- ARTICULO 16.** — Para hacer efectivas las deducciones y exclusiones del artículo 14 se seguirán los criterios que se indican a continuación:
- a) Las deudas correspondientes a gananciales se deducirán de éstos, salvo que se refirieren a bienes legados y que estuvieren a cargo del legatario, caso en el cual serán deducibles del respectivo legado;
  - b) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente cuando los bienes que integran el enriquecimiento patrimonial a título gratuito se encontraran en distintas jurisdicciones, las deudas se deducirán entre ellos a prorrata;
  - c) Los legados de cosa determinada serán descontados antes que las deudas, y los restantes lo serán con posterioridad;
  - d) Si los bienes que integran el enriquecimiento patrimonial a título gratuito estuvieren situados en distintas jurisdicciones, la porción de gananciales del cónyuge superviviente se imputará sobre la mitad de los bienes gananciales que existieren en cada jurisdicción.
- ARTICULO 17.** — Para determinar el impuesto se computará la totalidad del enriquecimiento patrimonial a título gratuito que recibiere cada beneficiario por

transmisiones o actos anteriores, sucesivos o simultáneos, comprendiéndose los bienes y deudas respectivamente en jurisdicción de la Capital Federal y fuera de ella.

Sobre el importe así obtenido se aplicará la escala anexa, que forma parte integrante de este artículo. Para tal aplicación se considerará:

- a) También como ascendientes o descendientes, según el caso, a los padres e hijos adoptivos, y a la nuera que heredare de conformidad con lo previsto en el artículo 3576 bis del Código Civil;
- b) Que cuando se heredare por representación, se estará al grado de parentesco que corresponda al representante con respecto a aquel de cuya sucesión se tratare.

El impuesto debido será el resultante de prorratear el resultado obtenido en proporción a los bienes situados en jurisdicción de la Capital Federal que no estuvieren exentos. A este fin sólo se computarán los seguros a que se refiere el inciso 1) del artículo 2º en la medida en que excedieren los importes del inciso b) del artículo 5º.

Se considerarán aisladamente los enriquecimientos patrimoniales a título gratuito obtenidos por los hechos sucesivos o simultáneos que en cada oportunidad hubieran estado sujetos al impuesto por sus importes se sumarán al solo efecto de la aplicación de la escala en cada una de ellas.

Lo dispuesto en el primero y cuarto párrafo de este artículo con relación al cómputo de enriquecimientos patrimoniales anteriores, simultáneos o sucesivos, será aplicable únicamente cuando se trate de beneficios obtenidos del mismo beneficiante, en forma directa o a través de interpósitas personas.

**ARTICULO 18.** — Si dentro de los cinco (5) años, a contar desde el vencimiento de los plazos indicados en los incisos c) y d) del primer párrafo del artículo 21, ocurriere una nueva transmisión en línea recta o entre los cónyuges por causa de muerte de los mismos bienes por los que se pagó el impuesto sin que hubieran salido del patrimonio del beneficiario que lo hubiera hecho efectivo, se disminuirá el impuesto en un diez por ciento (10%) para esos bienes en la nueva transmisión por cada uno de los años completos que faltaren para cumplir los cinco (5) años. A los fines de este artículo se considera transmisión en línea recta también a la efectuada entre padres e hijos adoptivos y en favor de la nuera que heredare de acuerdo con el artículo 3576 bis del Código Civil.

**ARTICULO 19.** — Cuando el beneficiario del enriquecimiento patrimonial a título gratuito se domiciliar en el extranjero al tiempo de producirse el hecho imponible, se aplicará un recargo del cincuenta por ciento (50%) por ausentismo sobre el impuesto determinado de acuerdo con los artículos precedentes. Computado dicho recargo, el impuesto en ningún caso podrá exceder el treinta y tres por ciento (33%) del valor total de los bienes sujetos a este impuesto, incluidos los exentos.

Se reputarán ausentes domiciliados en el extranjero a los fines del párrafo anterior:

- a) Quienes residieren en el exterior al producirse el hecho imponible desde tres (3) años antes;
- b) Las personas de existencia ideal con directorio principal en el extranjero, aunque tuvieren directorios o administraciones locales en la República, incluida la Capital Federal.

Se exceptúa del recargo de este artículo a quienes desempeñaren comisiones oficiales de la Nación, provincias o municipales, y a los funcionarios de carrera del cuerpo diplomático o consular argentino.

**ARTICULO 20.** — Los contribuyentes adeudarán el impuesto que correspondiere a cada uno de ellos por el enriquecimiento a título gratuito que les hubiere beneficiado. Sin perjuicio de que cada

uno podrá satisfacer su deuda propia, cuando y mientras existiere indivisión del beneficio entre contribuyentes, responderán, solidaria y mancomunadamente por la imposición total y hasta la concurrencia de su parte en dicho beneficio indiviso.

**ARTICULO 21.** — El impuesto deberá pagarse:

- a) En los enriquecimientos producidos por actos entre vivos: hasta vencidos quince (15) días de producido el hecho imponible;
- b) En los enriquecimientos producidos por el seguro a que se refiere el inciso 1) del artículo 2º: hasta vencidos quince (15) días de la percepción del importe, en la parte que no le hubiera sido retenida;
- c) En los enriquecimientos producidos por causa de muerte: hasta vencidos veinticuatro (24) meses de producido el hecho imponible;
- d) En los casos de ausencia con presunción de fallecimiento: hasta vencidos veinticuatro (24) meses de la declaración; no se considerará que existe nuevo enriquecimiento a título gratuito si el presunto heredero falleciere antes de obtener posesión definitiva.

Gozarán en todos los casos del plazo previsto para actos entre vivos los supuestos de desafectación del bien de familia, acrecimiento de derechos, recuperación de créditos incobrables, liquidación de cuestiones litigiosas y cumplimiento de condiciones suspensivas a que se refieren el inciso s) del artículo 5º, los incisos o) y q) del artículo 11º y los puntos 1º, 2º y 3º del inciso b) del artículo 14, a contar desde que se produjeran los referidos hechos.

En los casos de indivisión hereditaria previstos en la Ley 14.194 la Dirección General Impositiva acordará, por resolución general, plazos especiales para el ingreso del impuesto, con fianza o sin ella, dentro de los límites establecidos en dicha ley.

Salvo la prórroga prevista en el artículo 39 de la Ley 11.633 texto ordenado en 1968 y sus modificaciones, quedará expedito el cobro compulsivo del impuesto una vez transcurridos los plazos de este artículo, con excepción del supuesto de los incisos c) y d), en que ello recién ocurrirá a los cuatro (4) años del deceso del causante; vencido este último plazo, la Dirección General Impositiva, en su caso, podrá iniciar el juicio sucesorio. Las entidades aseguradoras actuarán como agentes de retención en la medida del importe que abonaren en concepto de seguro de vida, sin perjuicio de la liquidación definitiva que correspondiere al contribuyente.

**ARTICULO 22.** — El impuesto de esta ley se determinará y percibirá por el sistema de liquidación administrativa a que se refieren el artículo 20 y correlativos de la Ley 11.633, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones, mediante intervención en su caso en el proceso judicial.

La Dirección General Impositiva deberá evacuar toda consulta pertinente que le formularen los responsables de este impuesto con relación a la aplicación del gravamen.

Los contribuyentes deberán aportar los datos correspondientes con anticipación necesaria al vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo anterior para el pago del impuesto. La mencionada liquidación administrativa deberá producirse dentro de los quince (15) días de aportados los datos.

**ARTICULO 23.** — El pago del impuesto deberá ser previo o simultáneo a todo acto de disposición, por parte del beneficiario, de los bienes que integran su enriquecimiento a título gratuito. Los jueces, funcionarios y escribanos públicos deberán exigir la justificación del pago del impuesto o, en su defecto, la conformidad de la Dirección General Impositiva, para la entrega, transferencia, inscripción u otorgamiento de posesión de bienes afectados por este gravamen.

En especial, sin intervención y conformidad de la Dirección General Impositiva no se podrá dar curso a los actos siguientes:

- a) Los actuarios o escribanos no expedirán testimonios de declaraciones de herederos, hijuelas ni de escrituras de donación u otros actos jurídicos que tuvieren por efecto el hecho imponible de este impuesto;
- b) Los Registros respectivos no inscribirán declaratorias de herederos, testamentos o transferencias de bienes u otros actos que tuvieren el mismo efecto previsto en el inciso precedente;
- c) El Archivo de los Tribunales no recibirá expedientes sucesorios para archivar;
- d) Las reparticiones oficiales no autorizarán entresacas o extracciones de bienes ni transferencias de derechos comprendidos en el enriquecimiento gravado por este impuesto;
- e) Las instituciones bancarias y demás personas de existencia visible o ideal no podrán entregar o transferir bienes afectados por el impuesto.

No obstante lo dispuesto precedentemente, la Dirección General Impositiva podrá autorizar la disposición de bienes determinados, aceptando pagos provisionales a cuenta del impuesto que en definitiva correspondiere y/o garantías accuadas que las circunstancias requieran, practicando en su caso al efecto liquidaciones provisionales.

**ARTICULO 24.** — En los casos en que resultare aplicable para el pago del impuesto lo establecido en los incisos c) y d) del artículo 21, las sumas en concepto de impuesto que no se abonaren devengarán un interés del uno por ciento (1%) mensual durante los dos primeros años de mora, resultando aplicable en lo sucesivo el interés previsto en el artículo 42 de la Ley 11.633, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones, que asimismo será de aplicación de la mora en los restantes supuestos del artículo mencionado.

Los intereses de este artículo no se aplicarán por la parte de impuesto que correspondiere a créditos pendientes contra la Nación, provincias o municipalidades, sus dependencias centralizadas, descentralizadas o autárquicas. Tampoco procederán mientras no quedare firme la determinación tributaria, siempre que los datos necesarios para la liquidación administrativa hubieran sido aportados en término.

**ARTICULO 25.** — La Dirección General Impositiva podrá actuar como parte legítima, como tercero, en todas las actuaciones administrativas o judiciales relativas a enriquecimientos patrimoniales a título gratuito gravados por esta ley.

**ARTICULO 26.** — En las herencias comprendidas en el inciso a) del artículo 5º de esta ley podrá prescindirse, a los fines de este impuesto, del trámite del

juicio sucesorio siempre que se cumplieren los siguientes requisitos:

- a) Acreditar el deceso y el vínculo;
- b) Declarar bajo juramento la inexistencia de otros bienes, anticipos o donaciones;
- c) Justificar la valuación o monto de los bienes de acuerdo con esta ley;
- d) Acreditar que el acervo transmitido consiste únicamente en muebles, depósitos de dinero y valores o créditos al portador; y
- e) Ofrecer garantía por el pago del impuesto que eventualmente pudiere corresponder.

**ARTICULO 27.** — Las acciones y poderes del fisco para determinar el tributo prescriben por el transcurso de cinco (5) años desde el 1º de enero siguiente al día que el hecho imponible hubiere podido ser conocido por la Dirección General Impositiva, por algún hecho que lo exteriorizara en la Capital Federal.

Las acciones y poderes para exigir el tributo determinado prescriben a los cinco (5) años, a contar desde el 1º de enero siguiente a la fecha de notificación de aquella determinación.

**ARTICULO 28.** — El impuesto de esta ley se registrará, en todo lo que no estuviera expresamente previsto de otro modo en los artículos precedentes, por las disposiciones de la Ley 11.633, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones.

Estará a cargo de la Dirección General Impositiva la aplicación, percepción y fiscalización del impuesto.

**ARTICULO 29.** — Estarán gravados con impuesto de esta ley los enriquecimientos patrimoniales a título gratuito que se verifiquen desde el 1º de enero de 1974, inclusive, en adelante.

A los fines de lo establecido en el artículo 18 se considerará también como impuesto cuyo pago oportuno otorga el beneficio al anterior impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

**ARTICULO 30.** — Encomiendase al Poder Ejecutivo gestionar y proyectar un acuerdo para solucionar los problemas de doble imposición entre las distintas jurisdicciones nacional y provinciales con respecto de los hechos gravados en esta ley.

**ARTICULO 31.** — El Poder Ejecutivo actualizará anualmente los tramos de los enriquecimientos patrimoniales imponibles, las cuotas fijas de las escalas anexas al artículo 17, y los topes fijados en los artículos 5º, 6º, 14º y 17º. Para ello deberá tomar en consideración el incremento en el nivel general de precios.

**ARTICULO 32.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

J. A. ALLENDE R. LASTIRI  
Aldo H. I. Cantoni Alberto L. Rocamora  
— Registrada bajo el N° 20.632 —

ESCALA ANEXA AL ARTICULO 17

Importe del enriquecimiento patrimonial a título gratuito	Ascendientes, descendientes y cónyuges	
	Cuota fija	% s/excedente del límite mínimo
En pesos		
De 200.000 hasta 600.000	—	4
De 600.000 " 1.000.000	16.000	8
De 1.000.000 " 2.000.000	48.000	12
De 2.000.000 " 3.000.000	168.000	17
De 3.000.000 " 4.000.000	338.000	22
De 4.000.000 " 5.000.000	558.000	29,2
De 5.000.000 en adelante	850.000	17

ESCALA ANEXA AL ARTICULO 17

Importe del enriquecimiento patrimonial a título gratuito	Colaterales de 2º grado		Colaterales en 3º grado		Los demás	
	Cuota fija	% sobre excedente del límite mínimo	Cuota fija	% sobre excedente del líquido mínimo	Cuota fija	% sobre excedente del líquido mínimo
En pesos						
De 50.000 hasta 200.000	—	3	—	4	—	4
De 200.000 " 600.000	4.500	5	6.000	6	6.000	6
De 600.000 " 1.000.000	24.500	9	30.000	10	30.000	12
De 1.000.000 " 2.000.000	60.500	14	70.000	15	78.000	16
De 2.000.000 " 3.000.000	200.500	20	220.000	22	258.000	25
De 3.000.000 " 4.000.000	400.500	26	440.000	29	508.000	32
De 4.000.000 " 5.000.000	660.500	33,95	730.000	37	828.000	42,2
De 5.000.000 en adelante	1.000.000	20	1.100.000	22	1.250.000	25

DECRETO N° 969

Bs. As., 29/12/73

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese.

PERON.  
José B. Gelbard.